



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2017-1882-SPA-1098 y sus
acumulados PAOT-2017-1924-SPA-1119
PAOT-2017-1942-SPA-1133
PAOT-2017-1943-SPA-1134
PAOT-2017-1960-SPA-1146**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0437 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1882-SPA-1098 y sus acumulados PAOT-2017-1924-SPA-1119, PAOT-2017-1942-SPA-1133, PAOT-2017-1943-SPA-1134 y PAOT-2017-1960-SPA-1146 relacionado con las denuncias ciudadanas radicadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron cinco denuncias ciudadanas respecto a la ~~planta~~ ^{planta} de diversos individuos arbóreos que se encuentran al interior de la Unidad Habitacional Rotaria, ubicada en calle Emilio Azcárraga Vidaurreta, número 11, colonia Rotaria, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ÁRBOLES

Las presentes denuncias ciudadanas refieren la poda excesiva de diversos individuos arbóreos sin la autorización correspondiente, argumentando que se encontraban enfermos o con alguna plaga, por parte del administrador general de la Unidad Habitacional Rotaria, ubicada en calle Emilio Azcárraga Vidaurreta, número 11, colonia Rotaria, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de 48 individuos arbóreos de las especies *Ficus benjamina*, *F. retusa*,



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2017-1882-SPA-1098 y sus
acumulados PAOT-2017-1924-SPA-1119
PAOT-2017-1942-SPA-1133
PAOT-2017-1943-SPA-1134
PAOT-2017-1960-SPA-1146**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0437 -2018

Ligustrum lucidum, *Citrus reticulata*, *Cupressus sempervirens*, *C. macrocarpa*, *C. lusitánica*, *Yuca elephantipes* y *Persea americana*, localizados en cinco jardineras con una superficie de 144 m², los cuales fueron desmochados, observándose ramas desgajadas y muñones resultado de podas recientes mal ejecutadas.

Por lo anterior, en fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete personal de esta Entidad realizó el dictamen técnico correspondiente, constabilizando 48 ejemplares arbóreos, 46 de éstos se encontraban desmochados, toda vez que se eliminó más del 90% de su follaje, mostrando una condición general declinante incipiente, ya que la mayoría presentaban signos de decaimiento por el desmoche que se les practicó, heridas no compartimentadas y signos de afectación por insectos. Dichos árboles sufrieron una destrucción parcial, pérdida de la estructura natural y presentaban muñones y cortes mal ejecutados. Por otra parte, se encontraron 2 individuos arbóreos muertos en pie, uno de ellos corresponde a un tocón con brotes epicórmicos de un metro de altura, y el otro presenta galerías de insecto, descortezamiento y grietas a lo largo del tronco, indicativo que desde tiempo atrás presenta esa condición.

En seguimiento al presente caso, en fecha diecisiete de enero del año dos mil dieciocho, personal de esta entidad constató que los 46 individuos arbóreos desmochados recuperaron su follaje, observándose la presencia de rebrotes y crecimiento de ramas nuevas, indicativo de que la poda a la que fueron sometidos no comprometió su sobrevivencia.

Por lo anterior, y una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de 48 individuos arbóreos de diversas especies, de los cuales 46 fueron desmochados, localizados al interior de la Unidad Habitacional Rotaria, ubicada en calle Emilio Azcárraga Vidaurreta, número 11, colonia Rotaria, Delegación Iztapalapa. Por lo antes referido, personal de esta Entidad realizó el dictamen técnico correspondiente, constatando que su condición general era declinante incipiente, ya que la mayoría presentaba signos de decaimiento por el desmoche que se les practicó, así como heridas no compartimentadas. Por otra parte, se encontraron 2 individuos arbóreos muertos en pie, uno de ellos corresponde a un tocón con brotes epicórmicos de un metro de altura, y el otro presenta galerías de insecto, descortezamiento y grietas a lo largo del tronco, indicativo que desde tiempo atrás presentan esa condición.
- Durante posterior visita de reconocimiento de hechos, personal de esta entidad constató que los 46 individuos arbóreos desmochados recuperaron su follaje, observándose

Expediente: PAOT-2017-1882-SPA-1098 y sus
acumulados PAOT-2017-1924-SPA-1119
PAOT-2017-1942-SPA-1133
PAOT-2017-1943-SPA-1134
PAOT-2017-1960-SPA-1146

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0437 -2018

rebrotos y crecimiento de ramas nuevas, indicativo de que la poda a la que fueron sometidos no comprometió su sobrevivencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/SJS/LHO